

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la petición de amparo constitucional promovida por ESMERALDA MANTILLA CASTRO en contra de GOBERNACIÓN DE SANTANDER y ALCALDIA DE BUCARAMANGA, habiéndose vinculado de oficio a DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, OFICINA DEL SISBEN DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

**ANTECEDENTES**

**Manifiesta la accionante que** es madre cabeza de familia y tiene a cargo dos hijos menores de edad. **Que** ha venido laborando como empleada doméstica desde hace cuatro años, sin embargo en razón al inicio de la cuarentena no la han vuelto a emplear en las casas de familia donde prestaba ese servicio.

**Que** en razón a dicha situación no ha contado con ingresos para sortear los gastos propios y de su núcleo familiar, lo cual ha conllevado a que incluso lleguen a pasar hambre.

**Que** se inscribió en las plataformas habilitadas por la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, sin embargo no ha sido escogida como beneficiaria de ninguno de los subsidios, situación que la afecta emocionalmente, pues tiene la preocupación de no poder alimentar a sus hijos.

Que se encuentra inscrita al SISBEN con un puntaje de 25,64.

**PRETENSIONES**

Con base en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales, es pretensión de la accionante que se le ordene a la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA que la incluya como beneficiaria de subsidios otorgados por el gobierno nacional, departamental o municipal con ocasión a la cuarentena nacional y además se le incluya en programas sociales que le permitan su inclusión en el mercado laboral y se le brinde una alternativa económica o laboral que le permita desempeñar su labor u oficio.

**TRAMITE**

Mediante auto del trece (13) de abril de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes.

**CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.**

**DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN:** Dice que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que dicha entidad “no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia.” Más adelante hace alusión al marco jurídico que delimita sus funciones y pone de presente los datos de la accionante y su núcleo familiar, recolectados a través de la oficina del Sisbén y concluye su intervención al solicitar que se le exonere de cualquier responsabilidad referente a la situación puesta en conocimiento.

**GOBERNACIÓN DE SANTANDER:** Aduce que la accionante no acreditó su calidad de madre cabeza de familia ni de empleada del servicio doméstico y más adelante hace alusión a que por parte de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER se está adelantando un programa social denominado “DE ESTA SALIMOS JUNTOS”, el cual tiene como uno de sus objetivos el recaudo de mercados, los cuales le son entregados a las alcaldías locales a efectos de coordinar su entrega. Más adelante pone de presente que la competencia para decidir sobre la inclusión de la accionante como beneficiaria de subsidios o programas sociales no está en la GOBERNACIÓN DE SANTANDER.

Acto seguido pone de presente lo siguiente: “De otra parte, la Accionante en los supuestos fácticos manifiesta que labora como Empleada de servicio doméstico y en las pretensiones de vendedora informal: ofrecerle a la accionante una alternativa económica, laboral o de reubicación de su oficio de vendedora informal; imprecisión que independientemente cual sea la real ocupación, el alcance de los subsidios o medidas que fueron reseñadas en la parte considerativa del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de

*Emergencia Económica, Social y Ecológica y los demás Decretos Legislativos y actos de carácter general expedidos no hacen referencia a inclusión en el mercado laboral o reubicación laboral (estrategias jurídicas que evitan la terminación o desvinculación, garantía de protección contratistas, etc ) sino de satisfacción de las necesidades básicas mientras dure una medida excepcional como lo es el aislamiento obligatorio preventivo, aminorando en lo posible en forma temporal los que son de orden alimentario y acceso a la Salud dirigido a la prevención y mitigación del SARS-cOv-2(COVID-19) y que itero son de competencia de Autoridades públicas del Orden Nacional como del Municipio, según el alcance de los citados decretos expedidos en Emergencia Sanitaria y del Estado de Excepción.”*

Finalmente aduce que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante y esta no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, en razón a lo cual pide que se deniegue el amparo en su contra y se le desvincule del trámite tutelar.

**SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA-OFICINA DEL SISBEN DE BUCARAMANGA:** Alega que la accionante en efecto se encuentra sisbenizada con un puntaje de 25,64 y además precisa que no tiene injerencia en la escogencia de los beneficiarios de los subsidios, en razón a lo cual aduce que carece de legitimación en la causa por pasiva. De acuerdo a lo planteado pide que se declare la improcedencia de la acción en su contra y se le desvincule de la acción.

**ALCALDIA DE BUCARAMANGA-SECRETARÍA DE HACIENDA DE BUCARAMANGA:** Precisa que en razón al inicio de la cuarentena nacional se han destinado recursos para el otorgamiento de subsidios o ayudas económicas y agrega que “ en el caso concreto se procedió a la revisión de la información y se encontró que el documento consultado, ESMERALDA MANTILLA CASTRO CC. 63.349.287 de Bucaramanga permite indicar que podemos realizar las validaciones necesarias y establecer contacto con la ciudadana para comunicarle que cumple con los requisitos para ser beneficiaria del Bono Vital.

Para lo cual se envió a la accionante, señora SANDRA PATRICIA BARBOSA RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.626.739, oficio S-DSH190- 2020 fechado 16 de abril de 2020, donde le informamos que ella es receptora del beneficio Bono Vital.”

Conforme a lo planteado reclama hay una carencia actual de objeto por hecho superado, en razón a lo cual pide que se emita fallo en dicho sentido o se le desvincule del trámite tutelar.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO Y EL CASO EN CONCRETO:**

La situación planteada en la acción de tutela, tiene su origen en que la accionante, alega que la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, no le han brindado subsidios o ayudas económicas con ocasión a la cuarentena nacional por el covid.-19.

Así las cosas, se deberá resolver: i) si en el caso en concreto se puede predicar la existencia de un hecho superado o por el contrario persiste la vulneración de derechos fundamentales de la parte accionante.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

La acción de tutela es una institución jurídica consagrada por la Constitución Nacional de 1991 en su art. 86, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, de vulneraciones o amenazas que emanen de autoridades públicas o, bajo ciertos y expresos requisitos, de particulares. Fue concebida como un mecanismo extraordinario destinado a conseguir una protección rápida de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando los instrumentos judiciales normales no tengan las mismas posibilidades de intervenir, con la suficiente presteza, en el mantenimiento del orden jurídico respecto de esa persona en particular.

La acción de tutela en términos generales procede contra cualquier acto individual, personal o concreto u omisión proveniente de autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace un derecho constitucional fundamental. En esta medida concurre al trámite de la Acción de Tutela el funcionario, órgano o entidad que ha dado origen al hecho, acto u omisión que vulnera o amenaza el derecho.

Ahora bien, en el presente asunto el accionante considera vulnerados, entre otros, su derecho fundamental al mínimo vital, el cual ha sido definido en la siguiente manera:

*“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-678/17 del 16 de noviembre, M.P. Carlos Bernal Pulido, Referencia: Expediente T-6.301.544.

De otra parte se tiene que la génesis de la acción tiene que ver con las consecuencias de la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia causada por el COVID-19, la cual recuérdese empezó desde el pasado 24 de marzo de 2020 y se ha venido prorrogando de manera continua mediante los diferentes decretos expedidos por el ejecutivo, siendo oportuno mencionar que dicha medida se extenderá cuando menos hasta el día 11 de mayo de 2020.

Conforme a lo que antecede se tiene que la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA emitió el decreto 087 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual se declaró la calamidad pública en el municipio de Bucaramanga, habiéndose puntualizado los siguientes aspectos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. Decretar la situación de Calamidad Pública en el Municipio de Bucaramanga, hasta por el término de seis (6) meses, con ocasión de la situación de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional, situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19).*

*(...)*

*ARTÍCULO QUINTO. Aprópiense los recursos que sean necesarios para solucionar la situación declarada mediante el presente decreto en el Municipio y la mitigación de sus efectos, sin que lo anterior implique que la entidad territorial asuma compromisos o gastos que son propios de la empresa de servicios públicos. Lo anterior en concordancia con las disposiciones del artículo 80 de la Ley 1523 de 2012.”*

Así las cosas, conforme a lo consignado en el decreto y de acuerdo a las respuestas emitidas por la GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la ALCALDIA DE BUCARAMANGA el Juzgado encuentra que esta última se encuentra en mejor posición para brindar las ayudas reclamadas por la accionante, pues recuérdese que en el informe rendido a este Despacho se sabe que la ALCALDIA DE BUCARAMANGA con ocasión a la declaratoria de calamidad pública está ejecutando un Plan de Acción Específico dentro del cual se destinaron recursos para el otorgamiento de ayudas económicas para la población vulnerable del municipio, indicando la Alcaldía, que se había otorgado el subsidio económico denominado “Bono Vital”, sin embargo la información brindada por el municipio referenciaba en unos apartes a la accionante de esta tutela y en otros a una persona ajena al presente trámite en razón a lo cual Juzgado procedió a solicitar información vía correo electrónico a ESMERALDA MANTILLA CASTRO, quien mediante correo electrónico recibido el día 22 de abril de 2020 puntualizó lo siguiente:

*“Buena noche,*

*frente a la manifestación realizada por la alcaldía de bucaramanga en cuanto a los siguiente:*

*"Para lo cual se envió a la accionante, señora SANDRA PATRICIA BARBOSA RAMÍREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.626.739, oficio S-DSH190- 2020 fechado 16 de abril de 2020, donde le informamos que ella es receptora del beneficio Bono Vital."*

*Yo no soy Sandra Patricia Barbosa, yo soy Esmeralda Mantilla Castro, a la fecha señor juez no he recibido por parte de la alcaldía de Bucaramanga ningún tipo de ayuda, ellos me enviaron un correo pidiéndome información pero a la fecha no he recibido nada por parte de la alcaldía ni de la gobernación. y señor juez la situación por la que estoy pasando es una situación muy difícil mis hijos están pasando por unos días difíciles por que no tenemos comida y vivimos de la caridad de los vecinos que conocen nuestra situación.*

*Mi numero de contacto es el 3118493932”.*

Conforme lo antecede, es claro que en el caso en concreto no se ha superado la génesis de esta acción de (no entrega de subsidios) pues quedo demostrado que el Gobierno de Bucaramanga no le ha entregado el subsidio a la accionante, y menos la ha enterado que ha sido beneficiaria de tal, con lo que es evidente la vulneración al mínimo vital de la accionante, por lo que se ordenara a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, entregue a ESMERALDA MANTILLA CASTRO las ayudas o subsidios económicos con ocasión a la pandemia del coronavirus -COVID-19-, es decir, la entrega del denominado BONO VITAL y/o de las demás ayudas en dinero o en especie dispuestas por el municipio de Bucaramanga para tal fin, siempre y cuando se verifique previamente que la accionante cumpla con los requisitos para acceder a los mismos.

Igual se le ordenara a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, envíe la información correspondiente a efectos de establecer si ESMERALDA MANTILLA CASTRO cumple con los requisitos para ser beneficiaria del denominado “Ingreso Solidario” u otro subsidio que el Gobierno nacional haya establecido con ocasión de la pandemia COVID19.

Dirimido tal aspecto, el Despacho entra a resolver las demás peticiones materia de tutela relacionados con que se le ordene a las entidades accionadas que incluyan a la accionante en programas sociales que permitan su inclusión en el mercado laboral y se le brinde una alternativa económica o laboral que le permita desempeñar su labor u oficio, sin embargo sobre tales asuntos no será necesario elucubrar en demasía, pues para el Juzgado es claro que tales aspectos escapan de las coberturas de los subsidios otorgados por el gobierno

nacional, departamental y municipal con ocasión a la cuarentena nacional, por lo cual la accionante deberá realizar directamente la gestiones ante las diferentes ofertas educativas que el gobierno nacional ha dispuesto para la formación laboral, pues la acción de tutela no es un mecanismo para pretermitir los trámites y actuaciones administrativas a cargo de los ciudadanos, y menos se evidencia o infiere siquiera que las accionadas le han impedido el ingreso a tales programas educativos, razón para denegar por improcedente el amparo en tal sentido.

Finalmente y en atención a que la accionante manifestó que se encontraba vinculada laboralmente, se concluye que con ocasión de ese vínculo laboral, recibía o tenía derechos a las acreencias laborales del SGSS entre ellas la afiliación a una Caja De Compensación Familiar, por lo que habrá de exhortarse a la accionante que acuda a La Caja de Compensación Familiar a la que estaba afiliada, pues con ocasión de la pandemia de COVID 19, el gobierno de Colombia estatuyo que el subsidio de desempleo es otra forma de ayudar a los trabajadores que en esta época han quedado desempleados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital vulnerado por la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA A r ESMERALDA MANTILLA CASTRO.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por ESMERALDA MANTILLA CASTRO en lo referente a su inclusión en programas sociales que permitan su ingreso en el mercado laboral y se le brinde una alternativa económica o laboral que le permita desempeñar su labor u oficio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aun no lo ha hecho, entregue a ESMERALDA MANTILLA CASTRO las ayudas o subsidios económicos con ocasión a la pandemia del coronavirus -COVID-19-, es decir, la entrega del denominado BONO VITAL y/o de las demás ayudas en dinero o en especie dispuestas por el municipio de Bucaramanga para tal fin, siempre y cuando se verifique previamente que la accionante cumpla con los requisitos para acceder a los mismos.

Igual se le **ORDENA** a la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, que al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, envíe la información correspondiente a la accionante, a efectos de establecer si ESMERALDA MANTILLA CASTRO cumple con los requisitos para ser beneficiaria del denominado "Ingreso Solidario" u otro subsidio que el Gobierno nacional haya establecido con ocasión de la pandemia COVID19.

**CUARTO:** Exhortar a la accionante para acuda a su caja de compensación familiar para que realice los trámites para la obtención del subsidio de desempleo.

**QUINTO:** EL DESACATO A LO ORDENADO EN ESTA SENTENCIA SE SANCIONARA CON PENA DE ARRESTO AL IGUAL QUE SE INVESTIGARÁ Y SANCIONARA PENALMENTE POR FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL, SEGÚN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 52 Y 53 DEL DECRETO 2591 DE 1991.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito posible.

**SÉPTIMO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, esto si no fuere objeto de impugnación por parte de alguno de los extremos que se enfrentan.

**NOTIFÍQUESE,**



**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑAN  
JUEZ**